

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167303** y ficha catastral No. **6369000000070220801**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **10529 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-404 del 01 de noviembre de 2024**, la ingeniera manifiesta que el **PUNTO DEL VERTIMIENTO SE UBIVA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURIDICO

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente 10529-24, encontrando que si bien es cierto el concepto técnico CTPV-404-24, emitido por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental manifiesta que "El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en construcción y la zona de BBQ, ES ACORDE a los lineamientos del Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS RESOLUCION 0330 DEL 2017, también manifiesta que PUNTO DEL VERTIMIENTO SE HUBICA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

(...)"

Que para el día 30 de diciembre del año 2024, mediante radicado E14413-24, el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución No. **3014** del 05 de diciembre del año 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10529-2024**.

El día 23 de julio de 2024 se dio apertura al periodo probatorio mediante AUTO SRCA-AAPP-0007-23-01-2025 el cual fue notificado el día 24 de enero de 2025 mediante oficio con radicado No. 00945, el cual en su parte resolutive estipula lo siguiente:

"(...)"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. E14413-24 del 30-12-2024, interpuesto por los señores **JUAN ALBERTO REYES BRETÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7538809 y **MARIA CONCEPCION LAZARO UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía número 22029277, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 35**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, contra la Resolución 3014 del 05 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

PRUEBA DE OFICIO: *Evaluar técnicamente los soportes allegados por el recurrente en el recurso de reposición en relación a los suelos de protección de área forestal protectora del predio denominado 1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 35, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q), y de acuerdo a la evaluación técnica, en caso tal, realizar visita técnica al predio objeto del trámite, con el fin de verificar la existencia y ubicación del cuerpo de agua.*

(...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

RESOLUCIÓN No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en contra la

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación; sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que los recurrentes, el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

I. MOTIVO DEL RECURSO

1. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ** expidió la **RESOLUCION No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE**

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", argumentando los siguiente:

Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **10529-24**, encontrando que si bien es cierto el concepto técnico **CTPV-404-24**, emitido por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental manifiesta que "El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en construcción y la zona de **BBQ**, **ES ACORDE** a los lineamientos del Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico **RAS RESOLUCION 0330 DEL 2017**, también manifiesta que **PUNTO DEL VERTIMIENTO SE HUBICA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

3. La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL** de la **CRQ** con la expedición del acto impugnado, ha quebrantado la normativa constitucional y legal, por lo cual deberá reponerse, teniendo en cuenta los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este recurso de reposición:

LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO, lo que imposibilita ejercer el derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso.

Ademas de lo anterior, mediante concepto técnico emitido por el ingeniero civil Jorge Andrés bonilla se determina que el sistema de tratamiento de agua residual doméstico (STARD), cumple con las dimensiones mínimas establecidas en la resolución 0330 de 2017, para las futuras 2 personas que habitaran el predio. (anexo concepto técnico)

- 2. EN CUANTO AL ARGUMENTO DEL ACTO IMPUGNADO REFERENTE A QUE EL PUNTO DE VERTIMIENTO SE ENCUENTRA DENTRO DE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LOQUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO, POR LO TANTO, DEBERÁ SER REVOCADO, VEAMOS:**

El artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

El acto administrativo impugnado adolece de una indebida aplicación por error de la norma transcrita (error de derecho), puesto que el literal b) dispone "una faja o inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de lagos o depósitos de agua, el error de derecho se presenta toda vez que en el predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)** no existe quebrada o río en la parte inferior del predio, tal como se demuestra con el concepto técnico que anexo y que hace parte integral de este recurso.

únicamente se evidencia un pequeño gradual en la parte posterior del predio, el cual fue sembrado por una vecina, sin embargo, no hay drenaje permanente (quebrada) o río en el predio ni intermitente, por lo tanto, el acto impugnado adolece de falsa motivación por error de derecho, reiteramos, no existen ríos, quebradas ni arroyos, lo que permite determinar la inexistencia de áreas forestales protectoras.

Lo anterior hace que se incurra en falsa motivación por error de hecho y de derecho, la doctrina jurisprudencial ha explicado el anterior cargo de la violación distinguiendo el error de hecho y el error de derecho, así:

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

La Sección Tercera al respecto indicó que: "La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho."¹ [cita de cita: 1 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola]. (Negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad",

Así mismo se estableció por parte del ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla Sepulveda lo siguiente:

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

- **NO** se evidenciaron drenajes naturales como quebradas, arroyos, o nacimientos, por tal motivo **NO** se está infringiendo con la intervención de ronda hídrica, según las determinantes ambientales de la CRQ.
- Si bien es cierto que, en el Sistema de Información Geográfico (SIG Quindío), se visualiza un drenaje en la parte posterior del lote 35, condominio Sausalito Campestre, municipio de Salento, departamento del Quindío, pero al momento de efectuar la visita **NO** se evidenció quebrada o río en la parte posterior del predio, tal como aparece en la foto 10.
- Es importante mencionar que cuando llueve discurre el agua lluvia por la vega, por la misma conformación del terreno, pero cuando escampa no se visualiza que siga escurriendo el agua lluvia ladera abajo.
- El tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción están a más de 5 metros de la vivienda.
- El tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción están a más de 3 metros de los árboles aislados y el pequeño guadual.
- El predio 35 del condominio Sausalito Campestre, vereda San Antonio, municipio de Salento, está por fuera de los polígonos del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del municipio de Salento, reserva forestal central, predios de reforestación, Parque Nacional Natural de los Nevados y reservas de la sociedad civil. (cursiva fuera del texto) ³

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto en el caso concreto el acto administrativo impugnado adolece de falsa motivación por error de hecho, puesto que **NO EXISTEN DRENAJES NI ZONAS FORESTALES PROTECTORAS** en el predio objeto del permiso y falsa motivación por error de derecho ya que los hechos se calificaron *erradamente desde el punto de vista jurídico*, ya que al **NO EXISTIR RIOS, QUEBRADAS NI ARROYOS EN EL PREDIO** no le es aplicable el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto el acto administrativo resolución **No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** deberá reponerse.

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:

Con respecto a la falta de motivación, el Honorable Concejo de Estado, ha reiterado la necesidad de que los actos administrativos sean motivados; precisamente la sentencia de 23 de enero de 2014, sobre la motivación de las decisiones de la Administración, expuso:

"Motivación de los actos administrativos. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión. Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto", representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc"

La falta de motivación plantea al Juez un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto para determinar si se expresan o no las razones para su expedición y si lo dicho es suficiente para tener como motivación".⁴

Criterio Jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones administrativas:

En sentencia de unificación, la H.Corte Constitucional, ha retomado los criterios constitucionales que han de tenerse en cuenta con relación a la motivación de los actos administrativos, en ella, menciona lo dicho en la sentencia de la Sala Plena SU-250 de 1998, en la cual ya había unificado la jurisprudencia sobre motivación de los actos administrativos, señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como: a.) La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art.1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A.), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo; b.) La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07); c.) Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art.209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa. En la sentencia C-371 de 1999, la Corte Constitucional se ocupa de estudiar la constitucionalidad del artículo 35 C.C.A., el cual dispone que

las decisiones adoptadas deberán tener una motivación siquiera sumaria. Allí señaló como lo ha recogido de vieja data esta Corporación, que la motivación implica una garantía de los gobernados a conocer las razones en que se fundan las decisiones de la administración que afectan sus intereses y constituye el instrumento de control que relaciona la decisión con los hechos y la normativa. Señaló la Corte, que el artículo 35 C.C.A., establece un tan solo un mínimo exigible a quien profiere el acto y que ello resulta imprescindible para la validez del mismo, además, importa la necesidad que el asunto se resuelva de fondo, poniendo término a toda incertidumbre, e implica adicionalmente que iniciada la actuación por derecho de petición se resuelva sobre todo lo planteado. En sentencia T-552 de 2005, señaló que la motivación es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo imponen a la administración, quien se ve obligada a exponer las razones de hecho y derecho que determinan su actuar en un determinado sentido, ello en sí mismo, constituye un límite a la discrecionalidad de la administración. Agrega que los considerandos del acto administrativo deberán dar cuenta i.) De las razones de hecho circunstanciadas. ii.) De las razones de derecho (que sustenten de manera suficiente la adopción de una determinada decisión adoptada). Concluye así la Corte Constitucional que un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no exponerse las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de la motivación de los actos administrativos, como garantía de que los destinatarios de los mismos puedan conocer las razones en las que se funda la Administración al adoptar decisiones que afectan sus intereses generales o particulares (sentencias T-018-09, C-734 de 2000). Así las cosas, ha sido consistente en señalar que la regla general en materia de actos administrativos es precisamente que éstos sean motivados, de tal manera que se expresen los motivos o causas que sustentan la actuación de la Administración (sentencia SU-250 de 1998). Por otra parte, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, ha establecido que el motivo o causa del acto administrativo, corresponde a las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso inducen a

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

su expedición, o la determinan, puesto que la Administración no puede actuar caprichosamente, siendo las actuaciones administrativas fundamentalmente regladas. Considera por otro lado, que la motivación del acto, no es "un simple requisito meramente formal, sino de fondo" (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Señala, que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. El acto de la administración obedece a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, las cuales deben ser expresadas en el cuerpo de la decisión, salvo excepción legal, con el objeto de que los afectados con el acto conozcan las razones que influyeron para su expedición, ya que "la administración no puede actuar caprichosamente, sino que por el contrario, debe hacerlo respondiendo a las circunstancias de hecho y derecho que en cada caso correspondan", la motivación debe incluir así, la totalidad de los aspectos y como

reiteradamente lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, no se cumple con cualquier fórmula de carácter general (llamadas comodín o passe-partout, que son aquellas que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se decide), sino que ella ha de ser suficiente, esto es ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, en cada caso concreto. Así queda claro, que la falta de motivación del acto administrativo o cuando son motivados de un modo insuficiente, da lugar a la invalidez del acto.

En respaldo de lo anterior, baste transcribir apartes de la sentencia T-964 de 2009, de la H. Corte Constitucional:

"3. Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad. Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto (...) 3.1. La administración pública está al servicio de los intereses generales, y en sus actuaciones debe sujetarse a diversos principios. Según el artículo 209 de la Constitución, uno de los estándares que deben orientar la función administrativa es la "publicidad" (art. 209, C.P.). El deber de publicidad se materializa de distintas formas, pero quizás una de sus más relevantes manifestaciones es el deber de hacer públicas las razones que la conducen a adoptar una decisión, especialmente cuando ella supone la frustración de un interés de los gobernados (...) 3.2. La razón para que ese deber se cumpla, está cifrada en un derecho constitucional fundamental altamente valioso en un Estado de Derecho, y es el que tiene toda persona a ejercer su "su derecho a la defensa" (art. 29, C.P.). El nexa que existe entre el deber de la administración de hacer públicas las razones de sus actos, y el derecho de las personas a conocerlas para ejercer la defensa, es de tipo lógico, pues sólo es posible ejercer una defensa adecuada de los derechos cuando se conoce cuáles son efectivamente las razones que condujeron a la administración a desconocerlos o menoscabarlos, según el caso. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuando por completo se desobedece el deber de

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

motivacion, sino tambien cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión.

En vista de lo anterior, para el caso concreto el acto administrativo impugnado adolece a simple vista de falta de motivación por error de hecho y de derecho teniendo en cuenta lo siguiente:

según la circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020 proferida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible dirigida a todas las autoridades ambientales y cuyo asunto es la claridad con respecto al acotamiento de la ronda hídrica, la máxima autoridad ambiental establece:

Por otra parte, el concepto de "drenaje" y su temporalidad no se encuentra actualmente dentro de la legislación ambiental, sin embargo, en geomorfología, la red de drenaje se refiere a la red natural de transporte gravitacional de agua, sedimento o contaminantes, formada por ríos, lagos y flujos subterráneos, alimentados por la lluvia o la nieve fundida.

El artículo 2.2.3.2.3A.3 del citado decreto contiene los criterios técnicos para establecer por parte de las autoridades ambientales el acotamiento de la ronda hídrica; así como los criterios para la delimitación física de la misma. Los criterios para la delimitación física son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico. (Artículo 2.2.3.2.3A.3., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017).

El desarrollo de los citados criterios se acogió con la expedición de la resolución 957 de 2018 que adopta la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" (parágrafo del artículo 2.2.3.2.3 A.3 del citado decreto).

Dentro del marco conceptual adoptado por la guía citada, se define que la ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un *ecotono*.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el acotamiento de la ronda hídrica *solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente.*

Lo anterior se especifica en la guía de criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, y dependerá de las particularidades del área de estudio. Por tanto, será la autoridad ambiental la que en el marco del desarrollo técnico defina los

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

cuerpos de agua naturales a los cuales les realizará el acotamiento de su ronda hídrica.

En el marco de lo anterior, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente **no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica.**

13

De acuerdo a lo anterior, el acto administrativo impugnado adolece de falta de motivación por error de hecho al establecer la existencia de una zona forestal protectora con un argumento meramente enunciativo, ya que no describe ni las características de lo observado en capó ni las condiciones del supuesto drenaje, ni

realiza ni determina con claridad cuáles son las condiciones geomorfológicas asociadas al cauce natural (**que se reitera no existe río ni quebrada en el predio que pueda asociarse a un drenaje**) para que fuera así determinado por la entidad, generando dudas e incongruencia y por tanto, no solo profirió una decisión equivocada, sino que en todo caso, se nos ha privado de la posibilidad de conocer en el caso particular y concreto las razones técnicas por las que se determina que existe un drenaje o zona forestal protectora en el predio objeto de la solicitud, en el cual ni siquiera existe quebrada, río o arroyo cercano, lo que constituye como se ha dicho, una violación a nuestro derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso.

Si bien es cierto, se ha señalado que la motivación del acto puede darse por vía de remisión a los documentos técnicos obrantes en el expediente, estos deben ser motivados, fundamentados, analizados y manifestado concretamente en el acto administrativo, lo que no se denota en el caso concreto, pues no basta con manifestar que existe un drenaje natural sin determinar las evidencias geomorfológicas asociadas a un cauce permanente y más exactamente cual es el cauce permanente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el fundamento del acto administrativo **impugnado**, no es legal, toda vez que, resulta infundado y contrario a la realidad, por lo tanto, debe reponerse.

4. EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), CUENTA CON UNA PREEXISTENCIA:

El predio objeto de la solicitud cuenta con una apertura de folio de matrícula inmobiliaria de fecha 18 de junio de 2004 según certificado de tradición y libertad lo que denota una preexistencia de 6 años a la expedición de resolución 720 del 8 de junio de 2010 "*por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío*" y de 19 años a la expedición de la resolución No. 001688 del 29 de junio de 2023 "*por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones*".

Se solicita a su despacho que tenga la respectiva preexistencia como probada.

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

5. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA VIVIENDA DIGNA.

En el condominio Sausalito campestre ya existen algunas casas construidas y que cuentan con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales enuncio a continuación:

1. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 17 del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindio.
2. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 26, del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindio.
3. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 29 del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindio.
4. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 32 del condominio Sausalito Campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindio.

Ante la negativa de la solicitud impetrada por los suscritos consideramos que se nos ha vulnerado de manera ostensible el derecho fundamental a la igualdad ante la ley el cual dispone:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ademas vulnera nuestro derecho fundamental a la vivienda digna y al saneamiento básico, el artículo 51 de la constitución política de Colombia dispone:

ARTÍCULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

La vivienda digna goza de amparo constitucional, es imperativo manifestar que pretendemos construir nuestra vivienda en el lote 35, del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento (Q), para lo cual el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionarnos esta vivienda bajo unas condiciones de igualdad

La **RESOLUCION No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** QUEBRANTA de manera ostensible la constitución política de Colombia y la ley, ademas adolece de falsa y falta de motivación por error de hecho y de derecho y por tal motivo deberá ser revocada, veamos:

1. **EN CUANTO AL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS CONDICIONES TECNICAS EVIDENCIADAS EN CAMPO, DIFIEREN DE LAS CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS EN LA SOLICITUD Y AL NO COINCIDIR, SE IMPIDE DAR VIABILIDAD TECNICA A LA PRESNTE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO,** me permito manifestar lo siguiente:

Se observa que existe una incongruencia en el acto administrativo impugnado puesto que en las conclusiones de la visita técnica manifiesta que las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la solicitud y en las conclusiones de la revisión de las condiciones técnicas punto 6 establece que *La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales,* por lo tanto, el acto administrativo carece de claridad, puesto que no permite conocer la razón real de la entidad para sustentar este argumento que conlleva a la negación del permiso.

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

De acuerdo a lo anterior, la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ con la expedición del acto impugnado quebranta el artículo 29 de la constitución política de Colombia y el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Entendiéndose el Derecho fundamental al debido proceso como el respeto por parte de las autoridades administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las

formas y procedimientos propios de la actuación procesal adelantada que deben estar revestidos de unas garantías mínimas, mismas contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte, por tratarse de actuaciones administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3º consagra los principios que regulan la actuación administrativa y hace énfasis en el respeto al debido proceso.

Del Artículo 3º sobre los Principios de las actuaciones y procedimientos administrativos:

" . En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El debido proceso administrativo se vulnera cuando una decisión es arbitraria y no se ajusta a los mandatos legales y constitucionales.

Entre las garantías mínimas del debido proceso administrativo se encuentran:

- *Ser oído*
- **Tener el derecho de defensa y contradicción**
- **Solicitar, aportar y controvertir pruebas**
- **Impugnar las decisiones**

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

Reitero, que el respeto al debido proceso se concreta cuando la Administración ha dado estricta aplicación a lo contemplado en la norma, y se ha dado al particular, la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Tenemos entonces que el acto administrativo proferido por la **SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL** con relación al trámite solicitado por los suscritos, es equivocado y contraría el ordenamiento jurídico al **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, sin el lleno de las formas sustanciales y procedimentales que regulan la materia y sin garantizar el derecho fundamental al debido proceso, requisitos sin los cuales no es posible proferir actuación definitiva sobre el tema, puesto que no contamos con las garantías mínimas para controvertir dicho acto administrativo, puesto que no se conocen de manera clara, eficaz y explícita las razones por las cuales aduce que las condiciones TECNICAS EVIDENCIADAS EN CAMPO, DIFIEREN DE LAS CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS EN LA SOLICITUD Y AL NO COINCIDIR, SE IMPIDE DAR VIABILIDAD TECNICA A

Finalmente, visto todo lo anterior tenemos que nuestra intención es la construcción de una vivienda, la cual contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genera la actividad (doméstica) en la vivienda, la cual cuenta con la viabilidad técnica.

Finalmente solicitamos que se nos garanticen los derechos fundamentales, así como el derecho a un ambiente sano el cual es un derecho humano universal que reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un entorno limpio, sostenible y saludable. Este derecho está relacionado con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación y el agua.

En Colombia, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y que la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

En consideración a todo lo anterior, el acto administrativo impugnado **RESOLUCION No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** debe reponerse y en su lugar debe otorgarse el permiso de vertimientos solicitado.

Basándome en todo lo anterior, me permito realizar las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: solicito con todo respeto, que se **REVOQUE** la **RESOLUCION No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

SEGUNDA: Que se otorgue el permiso vertimientos solicitado mediante el radicado 10529-24

IV. PRUEBAS

Solicito de decreten, incorporen y practiquen las siguientes:

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

1. Documentales en poder de la SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL.

- 1.1. el expediente integro contentivo del tramite de permiso de vertimientos **No: 10529-24.**
- 1.2. solicito que se trasladen a este expediente, las resoluciones por medio de las cuales se otorgaron los permisos de vertimientos a las siguientes casas del condominio Sausalito campestre:
 - 1.2.1. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 17 del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindío.
 - 1.2.2. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 26, del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindío.
 - 1.2.3. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 29 del condominio sausalito campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindío.
 - 1.2.4. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la casa No. 32 del condominio Sausalito Campestre, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de Salento, Quindío.

Con lo anterior pretendemos demostrar que han sido otorgado permisos de vertimientos de aguas residuales domesticas en el condominio sausalito campestre del municipio de Salento y que deberá darse aplicación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia y a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la constitución política de Colombia.

2. concepto técnico emitido por el ingeniero Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda Ing. Civil / Esp. Ing. Sanitaria y Ambiental con TP 63202148061 QND de Fecha de visita: 28 de diciembre de 2024- Lugar: Condominio Sausalito Campestre, Lote 35, vereda San Antonio, municipio de Salento, departamento del Quindío.

con lo anterior pretendo probar los puntos 1,2,3,4 y 5 del acápite fundamentos de hecho y de derecho de este recurso de reposición.

3. circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020 proferida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

con lo anterior pretendemos probar los puntos 1,2,3, del acápite fundamentos de hecho y de derecho de este recurso de reposición.

4. VISITA TECNICA:

Solicitamos de manera respetuosa que se decrete y practique una visita técnica a nuestra costa, con el fin de identificar en campo la **INEXISTENCIA** de un drenaje o zona forestal protectora, para lo cual solicito se me indique el valor a cancelar y se fije fecha y hora para que el ingeniero civil Jorge Andrés bonilla Sepúlveda pueda estar presente.

(...)"

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

18

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024, mediante oficio No. 018104, la Resolución No. **3014** del 05 de diciembre del año 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", al señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los hechos de la motivación del recurso son ciertos, ya que la CRQ profirió la Resolución 3014 del 05 de diciembre de 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con fundamento en:

"(...)

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **10529-24**, encontrando que sí bien es cierto el concepto técnico **CTPV-404-24**, emitido por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental manifiesta que "El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en construcción y la zona de **BBQ**, **ES ACORDE** a los lineamientos del Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico **RAS RESOLUCION 0330 DEL 2017**, también manifiesta que **PUNTO DEL VERTIMIENTO SE HUBICA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

(...)"

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

De igual manera, es cierto que dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso de reposición, mediante los cuales los recurrentes manifiestan que dentro del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no existe quebrada o río, así como tampoco drenaje permanente en la parte inferior del predio, de acuerdo al concepto técnico aportado dentro del presente recurso de reposición, para lo cual no es enmarcable dentro del literal b del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, encontrándose con una falsa motivación de acuerdo a la decisión tomada por la CRQ, en la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre de 2024 por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación el concepto técnico CTPV 404 del 01 de noviembre de 2024, donde la ingeniería geógrafa y ambiental, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental donde manifiesta que:

"(...)

Se observa un drenaje de aguas lluvias en la parte Sur-Este del predio, el cual fue verificado en visita evidenciando cauce y lecho plenamente conformado, por tanto, se verifica la ubicación de la vivienda y de la disposición final del vertimiento, encontrando, que el sistema se ubica dentro de los 30m de distancia, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.*
- *Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- *El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3*

(...)"

Así mismo, dentro de la apertura del periodo probatorio, se realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2025 con el fin de verificar la existencia y ubicación del cuerpo del agua.

Para lo cual, el ingeniero civil contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió el concepto técnico CTPV 003 de 2024 del 06 de febrero de 2025, en el cual quedó plasmado lo siguiente:

"(...)

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 06 de Febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Es importante mencionar que:

La distancia del área forestal protectora según la normativa ambiental en Colombia establece que la medida de los 30 metros generalmente se toma en proyección horizontal desde la línea de mareas máximas o desde el cauce permanente del cuerpo de agua.

*Consideraciones sobre la pendiente
Medición en Proyección Horizontal:*

La normativa suele referirse a una medición en plano horizontal y no en superficie inclinada. Es decir, si el terreno tiene una pendiente pronunciada, la distancia real recorrida sobre el suelo será mayor que los 30 metros medidos horizontalmente en un mapa o desde una imagen satelital.

Pendientes Pronunciadas y Ajustes:

En terrenos con pendiente fuerte, la autoridad ambiental puede exigir una ampliación de la ronda hídrica para prevenir erosión y deslizamientos. En algunos casos, estudios técnicos pueden recomendar un ancho mayor dependiendo de la fragilidad del ecosistema.

Normativa Complementaria:

Algunas CAR (Corporaciones Autónomas Regionales) y el Decreto 1076 de 2015 pueden establecer reglas adicionales, como el aumento de la franja protectora en zonas de alta pendiente o suelos inestables.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se evidenció que la vivienda proyectada y la disposición final del vertimiento (pozo de absorción), se ubican a una distancia de 14.1 metros de un drenaje de aguas lluvias, evidenciando cauce y lecho plenamente conformado dentro del predio objeto del trámite.

Respecto a que el acto administrativo impugnado adolece de falta de motivación por error de hecho y de derecho, es pertinente manifestarle que la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre de 2024 por medio la cual se niega un permiso de vertimiento para el predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se profirió de acuerdo a una realidad fáctica evidenciando un drenaje de aguas lluvias, evidenciando cauce y lecho plenamente conformado dentro del predio objeto

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

del trámite, conforme a las visitas técnicas realizada a este. Así mismo amparada por la normatividad vigente y aplicable para el caso, como también la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y con lo argumentos necesarios para decidir de fondo frente a la solicitud del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 10529-24.

23

Así mismo, los recurrentes manifiestan la falta de motivación del acto administrativo de negación al establecer la existencia de una zona forestal protectora, sin determinar las condiciones del supuesto drenaje, para lo cual es necesario reiterar lo evidenciado por el ingeniero civil en el concepto técnico CTPV 0033 del 06 de febrero de 2025, en el cual manifiesta que dentro del predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, hay un drenaje de aguas lluvias, evidenciando cauce y lecho plenamente conformado.

En relación con que el predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, cuenta con preexistencia en cuanto a las resoluciones 720 de 2010 y 1688 de 2023 por medio de las cuales se adoptan las determinantes ambientales, es necesario indicarle que la Resolución 720 de 2010 y 1688 de 2023, por medio de las cuales se adoptan las determinantes ambientales, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

*"(...) **Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"*

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

***PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial*

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

24

Por otra parte, indican que el acto administrativo impugnado vulnera el derecho a la igualdad y a la vivienda digna, teniendo en cuenta que dentro del condominio Sausalito campestre, ya hay predios con permisos de vertimientos otorgados por esta autoridad ambiental, es pertinente manifestar que cada trámite es individual y conlleva un análisis tanto técnico y jurídico para la obtención del permiso de vertimiento.

En cuanto al argumento expuesto por los recurrentes respecto a que las condiciones técnicas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud, lo que impide dar viabilidad técnica, es pertinente manifestar que en el contenido de la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre de 2024, por un error involuntario de digitación quedó plasmado lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _10529-2024_ Para el predio _1)_ CM SAUSALITO CAMPESTRE LT_35_ de la Vereda San Antonio del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 167303_ y ficha catastral _6369 0000 0000 7022 0801_, donde se determina:

Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

(...)"

Sin embargo, en el concepto técnico CTPV 404 del 01 de noviembre de 2024, quedó plasmado:

"(...)

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _10529-2024_ Para el predio _1)_ CM SAUSALITO CAMPESTRE LT_35_ de la Vereda San Antonio del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 167303_ y ficha catastral _6369 0000 0000 7022 0801_, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para las viviendas construidas en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de 6 contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.

(...)"

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

Evidenciado que el sistema de tratamiento propuesto es acorde al reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS Resolución 0330 del 2017, indicando que las condiciones técnicas propuestas en la solicitud coinciden con lo evidenciado en campo, siendo pertinente aclarar que lo correcto es lo plasmado en el concepto técnico CTPV 404 del 01 de noviembre de 2024.

25

Respecto a la petición de revocar la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y otorgar el permiso de vertimientos para el pedio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no es procedente ya que dentro del predio hay un drenaje de aguas lluvias, evidenciando cauce y lecho plenamente conformado, como quedó manifestado en el concepto técnico CTPV 003 de 2025:

"(...)

En Visita técnica realizada el día 06 de febrero de 2025 al predio LT 35 del condómino sausalito campestre, en el marco del perdío probatorio, Se observó la conformación de un drenaje de aguas lluvias en la parte trasera del predio, el cual fue verificado evidenciando cauce y lecho plenamente conformado, en las coordenadas Lat: 4°37'15.537"N, Long: -75°37'13.732"W como se observa en la siguiente imagen.



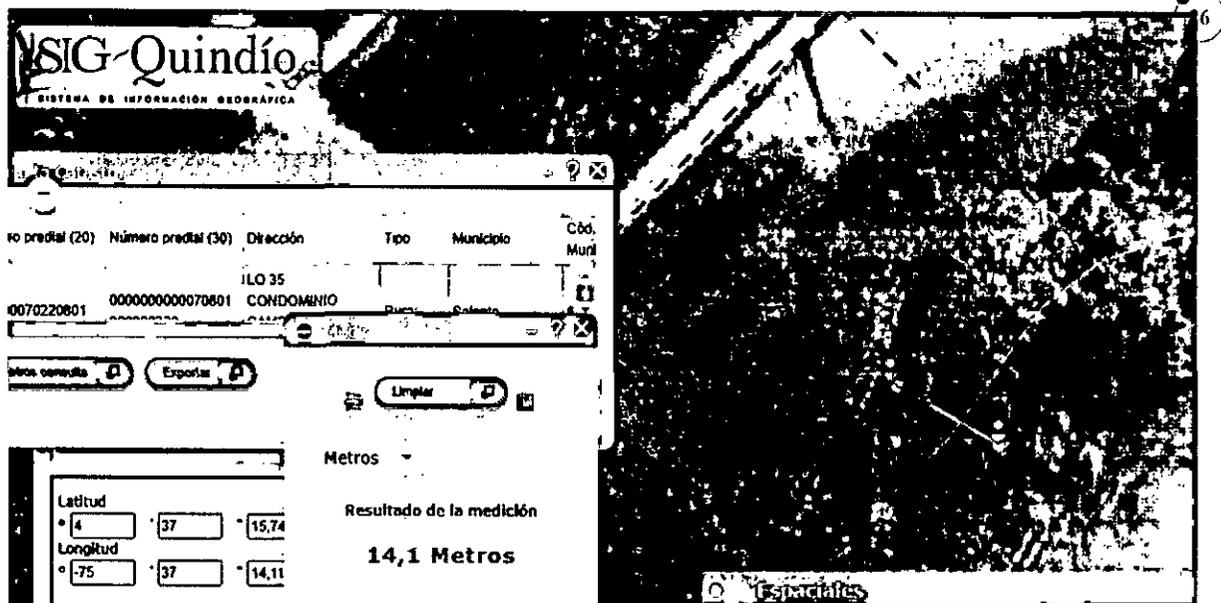
2025.02.06 09:17:13

telefono | 5,58mm f/1,9 1/33s ISO1997

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

Por tanto, se verifica la ubicación de la vivienda proyectada y de la disposición final del vertimiento (pozo de absorción) ya existente, encontrando, que el sistema se ubica a una distancia de 14.1m.



2tomado del SIG-Quindío

Con lo que se establece que la infiltración está dentro de los 30m de distancia que se deben respetar para suelos de protección. Incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 **Protección y conservación de los bosques**. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la **protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Es importante mencionar que:

La distancia del área forestal protectora según la normativa ambiental en Colombia establece que la medida de los 30 metros generalmente se toma en proyección horizontal desde la línea de mareas máximas o desde el cauce permanente del cuerpo de agua.

Consideraciones sobre la pendiente
 Medición en Proyección Horizontal:

La normativa suele referirse a una medición en plano horizontal y no en superficie inclinada. Es decir, si el terreno tiene una pendiente pronunciada, la distancia real recorrida sobre el suelo será mayor que los 30 metros medidos horizontalmente en un mapa o desde una imagen satelital.

Pendientes Pronunciadas y Ajustes:

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

En terrenos con pendiente fuerte, la autoridad ambiental puede exigir una ampliación de la ronda hídrica para prevenir erosión y deslizamientos.

En algunos casos, estudios técnicos pueden recomendar un ancho mayor dependiendo de la fragilidad del ecosistema.

Normativa Complementaria:

Algunas CAR (Corporaciones Autónomas Regionales) y el Decreto 1076 de 2015 pueden establecer reglas adicionales, como el aumento de la franja protectora en zonas de alta pendiente o suelos inestables.

(...)"

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Conforme a las pruebas aportadas fueron tenidas en cuenta para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024, como se evidenció anteriormente.

Respecto a que se decretara y se practicara una visita técnica con el fin de identificar en campo la inexistencia de un drenaje, para lo cual el día 23 de enero de 2024 mediante AUTO SRCA-AAPP-0007 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E14413-24 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024, QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SALUSALITO CAMPESTRE LT 35 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificado el día 24 de enero 2025 mediante oficio No. 00945, se practicó prueba de oficio solicitada por los recurrentes, respecto a que se realizará visita técnica al predio objeto del trámite.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que:

"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que:

28

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167303** y ficha catastral No. **6369000000070220801**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE
2024 - EXPEDIENTE 10529-24"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**; identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167303** y ficha catastral No. **6369000000070220801**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCION No. 435 DEL 12 DE MARZO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10529-24"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10529 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

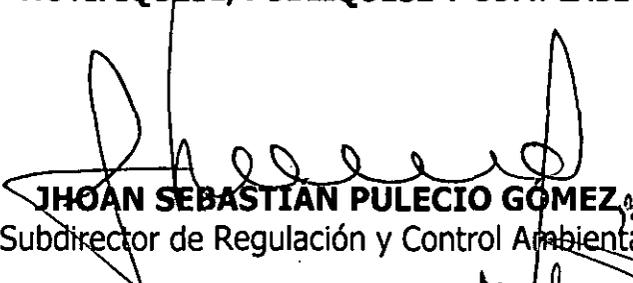
ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN ALBERTO REYES BETRON** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.538.809** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN LAZARO UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.029.277**, quienes ostentan la calidad **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167303** y ficha catastral No. **6369000000070220801**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico betoreyes159@yahoo.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

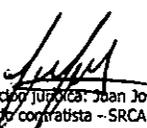
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

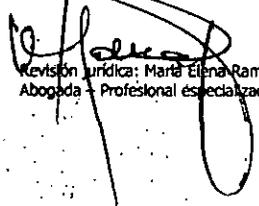
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16